

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Guadalajara de Buga, Agosto Veinte (20) de Dos Mil Trece (2013)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Solicitante: JOSÉ OMAR VIVEROS JORDAN

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00010-00

Sentencia: Nro. 017 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede este Juez a resolver la presente solicitud incoada por el señor José Omar Viveros Jordán, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Territorial Valle Del Cauca, en adelante UAEGRTD- para promover el proceso especial de Restitución Y Formalización De Tierras contemplado en la ley 1448 de 2011 del Predio rural denominado “TESORITO” ubicado la “Región De Volcanes” Corregimiento de “SALONICA”, jurisdicción del municipio de “RIOFRIO”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-72420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 00-02-0004-0643-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 Hectáreas con 438 metros cuadrados.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del señor José Omar Vivero Jordán; si los hechos victimizantes se originaron dentro del



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, junto con la relación jurídica del predio “Tesorito” objeto de restitución. Problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. HECHOS

El Señor José Omar Viveros Jordán, adquirió el predio denominado “Tesorito” mediante compraventa celebrada con el señor Fernando Rincón, en el año 1998, a través de Escritura Pública Nro. 218 del 18 de diciembre de la Notaria Única de Riofrío (V).

Con anterioridad al desplazamiento del solicitante existía presencia permanente del grupo subversivo FARC, quienes transitaban por la zona sin ejercer actos violentos en contra de la población civil, aunque en algunas ocasiones se presentaban combates entre grupos insurgentes y los miembros de la fuerza pública a unos 20 minutos de distancia de su predio.

En el año 2003 las Autodefensas Unidas de Colombia AUC ingresaron a los Corregimientos de la zona alta del municipio de Riofrío (V), acusando a los habitantes de ser colaboradores de la guerrilla, obligando a algunos pobladores a desplazarse y abandonar sus predios.

El predio del señor José Omar Viveros colindaba con un camino de herradura que se convirtió en un paso obligado para lugareños y grupos armados ilegales, estos últimos en una ocasión arribaron al predio del solicitante debidamente vestidos con prendas militares, brazaletes alusivos a las AUC y fuertemente armados, de los que se destacó como comandante alias “El Costeño”, quien indagó a Viveros Jordán sobre la presencia y tránsito de grupos guerrilleros en la zona, y lo advirtió para que se marchara del predio en procura su seguridad, pues de no hacerlo debía asumir las consecuencias.

Tres días después el solicitante abandona el predio junto con su familia y se dirige al Corregimiento de Salónica donde permaneció con su núcleo familiar alrededor de dos años. Durante este tiempo prestó sus servicios como jornalero en el eje cafetero para sostener a su familia; dos años después del desplazamiento y como



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

quiera que disminuyeron los hechos de violencia en la vereda donde se ubica el predio, decidió retornar sin que a la fecha haya conseguido reactivar por completo su finca y alcanzar los cultivos y producción que con anterioridad al desplazamiento poseía.

Una vez presentada la solicitud por parte del señor José Omar Viveros Jordán, ese inmueble fue inscrito en el Registro de Tierras despojadas mediante certificado CVR-0011 de 2013.

Los predios tuvieron una destinación agrícola determinada en la siembra de café y plátano, y se encuentra construida una casa de habitación compuesta de tres habitaciones, cocina y baño la cual con ocasión del desplazamiento y abandono se deterioró quedando en pie tan solo una habitación.

Es un hecho notorio que para la época de afectación de violencia que azotaba el municipio de Riofrio era tal, que esa municipalidad fue objeto de dos medidas de protección colectiva. El señor José Omar Viveros Jordán, solicitó al Director Territorial de la Unidad, ser representado judicialmente en el proceso de restitución por un abogado adscrito a la misma, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2013.

La Unidad adelantó la etapa administrativa, destacando la intermediación directa con la víctima.

IV. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

Como pretensión principal José Omar Viveros Jordán solicita se le reconozca la calidad de víctima al igual que a su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Rosario Betancourt Cardona y sus hijos Hony Journey Viveros Betancourt, Eurelh Leiser Viveros Betancourt Y Yurlay Viveros Betancourt y como consecuencia se declare que el predio solicitado pertenece material y jurídicamente al señor José Omar Jordán Viveros y se hagan las declaraciones tendientes efectuar una restitución con vocación transformadora.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Subsidiariamente y si fuere procedente requieren ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con los pronunciamientos respectivos¹.

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 54 del cuaderno Nro. 2 y folios 1 a 115 del Cuaderno Nro. 3, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial.

VI. TESTIMONIALES

De oficio se recibieron las declaraciones de los señores María Rosario Betancourt Cardona Y Eurlh Leiser Viveros Betancourt.

Interrogatorio de Parte: Se efectuó al señor José Omar Viveros Jordán.

VII. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	946.936,91	739.188,77	4°	6'	46,346"	76°	25'	32,767"
	2	946.890,44	739.193,15	4°	6'	44,835"	76°	25'	32,621"
	3	946.779,34	739.250,65	4°	6'	41,226"	76°	25'	30,747"
	4	946.714,84	739.238,82	4°	6'	39,127"	76°	25'	31,124"
	5	946.645,29	739.250,14	4°	6'	36,866"	76°	25'	30,751"
	6	946.610,46	739.269,87	4°	6'	35,735"	76°	25'	30,109"
	7	946.552,52	739.272,96	4°	6'	33,851"	76°	25'	30,003"
	8	946.487,74	739.199,30	4°	6'	31,736"	76°	25'	32,383"
	9	946.879,48	739.173,84	4°	6'	44,476"	76°	25'	33,245"

¹ Ver folios 16 a 20 Cdo. 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

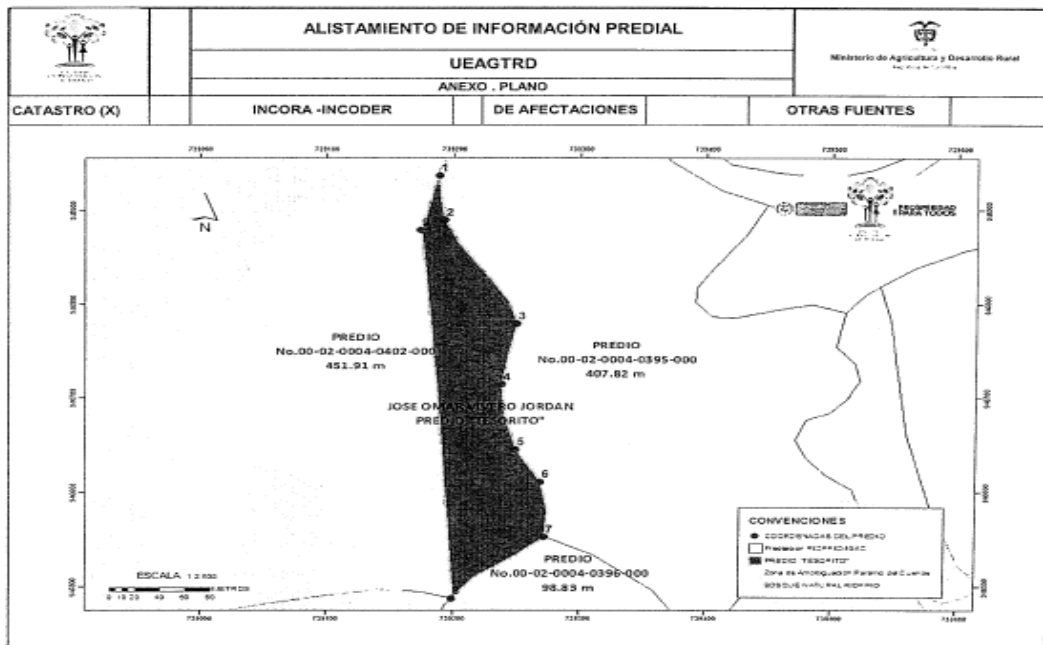
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Colindancias:

LOTE:	Lote de terreno con un área de : 3 Has. + 0438 m ² alinderado como sigue:
ORIENTE	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 7 en una distancia de 407,82 metros con el predio 00-02- 0004-0395-000.
SUR	Partimos del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 8 en una distancia de 98,83 metros con el predio No. 00-02-0004-0396-000
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 8 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto 1 en una distancia d51,91 e 4 metros con el predio 00-02-0004-0402-000



VIII. TRAMITE PROCESAL

Etapas Administrativas: El señor José Omar Viveros Jordán, figura en el registro de tierras despojadas en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-72420 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, reunido los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Etapa Judicial: La solicitud presentada a reparto el 24 de abril de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 26 de abril de 2013 a través de Auto Interlocutorio Nro. 013 (folios 61 a 66 cuaderno 1), cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando de conformidad con el artículo 86 la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula correspondiente, así como la suspensión de los procesos que se estuvieren adelantando en la justicia ordinaria con relación del predio del que se pretende la restitución, seguidamente se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, como la Alcaldía del Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Trujillo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", el Ministerio Público.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 005, en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación "el Tiempo" (folios 68 y 164 cuaderno 1), se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda (ver folio 67 y 96 del cuaderno primero) sin que se hubiere presentado oposición a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término legal para ello concedido.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la doctora María Elena García Trillo, Procuradora 45 Judicial de Restitución de Tierras, la cual además de solicitar pruebas hizo una reseña sucinta de los hechos de la solicitud y el trámite que se llevó a cabo, y manifestó la procedencia de las pretensiones, al no existir ninguna duda frente al abandono a causa del conflicto armado interno por parte del señor José Omar Viveros Jordán, la señora María Rosario Betancourt Cardona y sus hijos².

Encaminado hacia un proceso garantista se deja constancia de fijación y publicación del edicto en los diferentes medios (folio 195 cuaderno 1), así mismo en el auto interlocutorio Nro. 029 se dejó constancia que el término establecido en el Art. 88 de la Ley 1448 de 2011, para que se pronunciaran los posibles opositores ya se encuentra vencido. Hecho lo anterior y en el mismo auto se decretaron las pruebas del proceso. Una vez vencido el término probatorio se cierra esta etapa.

² Ver al respecto folio 159-161 cuaderno número 1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), y sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este tipo de asuntos, se concluyó como ya se dijo, que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular por cuanto Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011., **Competencia:** *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*³.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”⁴.

Así las cosas y dados los acontecimientos que ilustran la realidad violenta que atraviesa nuestro país en la actualidad y que ha venido padeciendo desde tiempos remotos, la cual llegó a la zona montañosa del Valle del Cauca especialmente a la parte alta del municipio de Riofrio, desde los años setentas aproximadamente, cuando se asentaron allí grupos al margen de la ley como las FARC y ELN, los cuales infundiendo violencia tomaron el dominio de la zona, siendo de connotación nacional e internacional los hechos de barbarie y crueldad cometidos por estos contra los campesinos que habitaban en la zona⁵, además de la presencia de grupos de paramilitares y narcotraficantes.

Esos referidos hechos, aunados a la advertencia u amenaza directa que hiciera alias el “Costeño” comandante de las AUC a José Omar Viveros Jordán, para que desalojara los predios en los cuales residía y laboraba, lo llevó a abandonar su predio junto con su familia en procura de preservar su seguridad y la de su familia.

⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁵ Ver al respecto folio 21 cuaderno de pruebas comunes: Entre los años 1993 y 1994 las acciones de los grupos armados se caracterizaron por la crueldad contra sus habitantes, en el caso de Riofrio el 05 de octubre de 1993, en el caserío el Bosque, corregimiento Portugal de Piedras, se presentó la masacre de 13 campesinos que fueron asesinados luego de torturarlos. Además de ello, se habla de otras masacres ocurridas en los años 1989 y 1990.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Es por lo anterior que este Despacho considera que debe reconocerse en forma automática la calidad de víctima al señor José Omar Viveros Jordán su cónyuge María Rosario Betancourt Cardona, así mismo a sus hijos Hony Journey Viveros Betancourt, Yurlay Viveros Betancourt Y Eurelh Leiser Viveros Betancourt y con ello obtener los beneficios establecidos en la ley, pues las condiciones de violencia mencionadas fueron el factor influyente y determinante para abandonar el predio, es decir, hubo un daño directo por la relación de las víctimas y la intimidación que provocara el comandante del grupo armado ilegal, lo que indujo a las aludidas víctimas a desalojar el bien inmueble con el fin de preservar su seguridad y sus vidas.

X. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2 consagra: “ *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*”. También el artículo 58 constitucional dispone que “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)*”.

En consecuencia, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁶

⁶ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁷.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente”.*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

“ 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

⁷ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

3.....”.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21; “...1. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas: “1. *La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

Ahora, hablando de la Justicia Transicional, podemos encontrar gran cantidad de literatura que aborda el tema, desde diferentes ópticas, pero podemos enunciar en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.⁸

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza: “*La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales*”

Además de lo anterior, no debe pasarse por alto, que al existir una mujer dentro de las víctimas a reconocer debe tener una apreciación con enfoque diferencial, puesto que se ha señalado desde otrora la difícil situación de la mujer desplazada y la adopción de medidas para la protección a mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado señalando los cuadros de

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

discriminación social aguda de las mujeres campesinas, indígenas y afrodescendientes desplazadas, situación que no se puede pasar por alto. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹², y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹³.

1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.¹⁴ Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-.¹⁵ Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario¹⁶, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.¹⁷

XI. DEL CASO CONCRETO

Una vez establecido que el solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas en razón de los hechos que generaron el desplazamiento y el abandono del predio el “Tesorito” de su propiedad, considera este Despacho que se hace necesario establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material del predio denominado “El Tesorito” a favor de la víctima y su grupo familiar, así como si estos se hacen acreedores de los beneficios que enuncia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, además si procede en este proceso subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, además así está planteado en la pretensión décima octava de la solicitud.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que el señor José Omar Viveros Jordán, su cónyuge María Rosario Betancourt Cardona, Y Sus Hijos Hony Journey Viveros Betancourt, Yurlay Viveros Betancourt Y Eurelh Leiser Viveros Betancourt son víctimas del desplazamiento forzado del predio denominado “Tesorito”, pues al momento del abandono del predio la familia Viveros Betancourt residían en este y a raíz de la violencia que se suscitaba en la zona se vieron en la obligación de abandonarlo por un término aproximado de dos años, sufriendo todo el grupo familiar las consecuencias que generó el conflicto armado.

Sin embargo, en el presente caso no procederá la restitución jurídica y material del predio denominado “Tesorito”, puesto que sobre el mismo pesa una prohibición no solo de explotación de tierras sino también de seguridad de los habitantes, pues, según inspección ocular llevada a cabo por la Corporación Autónoma Regional C.V.C. el 25 de julio de 2013 vista a folios 277 a 285, se trata de un inmueble por

¹⁷ Corte Constitucional. Auto de Seguimiento No. 092 de 2008



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

el cual *“pasan cuatro corrientes de agua (Rio Volcanes, quebrada cañada honda, y dos pequeñas corrientes de agua. Este predio se debe dejar quieto, sin adelantar ninguna actividad agropecuaria, por la importancia ambiental que presenta en el estado de regeneración natural, por ser vulnerable a situación de riesgo por inundaciones de la quebrada cañada honda y por el recurso hídrico que posee...”*.

En tanto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97, además de lo establecido por la Corporación Autónoma Regional, su pedimento se centra en una compensación en especie la cual se encuentra consagrada en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, la cual establece cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de indemnización las que al tenor son:

“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas y al encontrarse ajustada la situación que actualmente padece el señor José Omar Viveros y su grupo familiar dentro de las razones establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, por tratarse de un inmueble ubicado en



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

una zona de alto riesgo o amenaza de inundación por el yacimiento de varias corrientes de agua, aunado a la prevención o recomendaciones que realiza la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para que no se realicen actividades agrícolas por la importancia ambiental que presenta en el estado de regeneración natural, además por el recurso hídrico que posee, en procura de conservar y proteger el área de regeneración natural que se encuentra en rastrojo alto y bosque natural, ante estas circunstancias de tipo técnico y legal hay lugar a la compensación en especie y reubicación de las víctimas.

XII. EN CONCLUSIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta instancia concluye que hay lugar al reconocimiento como víctimas de abandono forzado del predio denominado “Tesorito” al señor José Omar Viveros Jordán su núcleo familiar al momento del abandono conformado por la señora María Rosario Betancourt Cardona y sus hijos Hony Journey Viveros Betancourt, Eurelh Leiser Viveros Betancourt Y Yurlay Viveros Betancourt, por demostrarse fehacientemente en el plenario sin ningún asomo de duda que el abandono del predio denominado “Tesorito” ocurrió como consecuencias del miedo y la intimidación que sufrieron las víctimas por grupos al margen de la ley, situación que no fue desvirtuada en este proceso y que lleva consigo una presunción de veracidad.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la restitución del bien, pues como ya se dijo el mismo se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo por inundación y desastre, concepto que fue emitido por una entidad estatal como lo es la CVC; sin embargo, como quiera que se estableció que en el presente caso se reúnen los requisitos enunciados en la ley, habrá lugar a una compensación en especie y reubicación con las decisiones consecuenciales, algunas de forma inmediata y otras hasta tanto se realice la compensación con su correspondiente entrega, debiendo dicha entidad informar las actuaciones realizadas ante este Despacho Judicial a fin de realizar el seguimiento pos-fallo.

De conformidad con lo anterior, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial Para La Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del Cauca, que con cargo a los recursos del Fondo de La Unidad Administrativa



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Especial de Restitución de Tierras Despojadas le entregue a la víctima de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de quince (15) días un bien inmueble con similares características al denominado “Tesorito” objeto de compensación, término que no debe superar los treinta (30) días desde el inicio del trámite respectivo, dentro de los cuales deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto.

Del mismo modo y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se oficiará al Ministerio de Vivienda, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, así como al municipio donde pertenezca el predio compensado y el Banco Agrario de Colombia, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda.

Se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación.

Por último, no se accederá a las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima, décima segunda, por cuanto está sujeto a la restitución del bien inmueble denominado “Tesorito”. Del mismo modo se negará la pretensión novena por no encontrarse establecido en el marco jurídico de la Ley 1448 de 2011, y las pretensiones décima primera, décima tercera, décima cuarta, por cuanto ya fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XIII. RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado al señor José Omar Viveros Jordán y su núcleo familiar conformado por su cónyuge señora



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

María Rosario Betancourt Cardona Y Sus Hijos Hony Journey Viveros Betancourt, Yurlay Viveros Betancourt Y Eurelh Leiser Viveros Betancourt.

SEGUNDO: AMPARAR El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras de los señores José Omar Viveros Jordán, María Rosario Betancourt Cardona y sus hijos Hony Journey Viveros Betancourt, Yurlay Viveros Betancourt Y Eurelh Leiser Viveros Betancourt.

TERCERO: NEGAR como medida reparadora la Restitución Jurídica y Material del predio “Tesorito” el cual se encuentra ubicado en la “Región De Volcanes” Corregimiento de “Salónica”, jurisdicción del municipio de “RIOFRIO”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 384-72420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro.00-02-0004-0643-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 3 Hectáreas con 438 metros cuadrados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro.384-72420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca. Líbrese oficio correspondiente, en el término de cinco (5) días enviando el correspondiente certificado de tradición dando cuenta de ello.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, entregue a las víctimas José Omar Viveros Jordán, María Rosario Betancourt Cardona y sus hijos Hony Journey Viveros Betancourt, Yurlay Viveros Betancourt Y Eurelh Leiser Viveros Betancourt, un bien inmueble de similares características al predio “Tesorito” para lo cual deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente.

Se le concede a la Unidad Administrativa Especial Para La Gestión De Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca, un término máximo de quince (15) días para que realice la compensación, término que no debe superar los treinta



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

(30) días desde el inicio del trámite respectivo, dentro de los cuales deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto.

SEXTO: PREVENIR a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Nivel Central, que el bien objeto de compensación que le sea entregado a las víctimas, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENARÁ** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la exoneración de impuestos durante dos años posteriores al fallo, así mismo los demás ordenamientos. Se oficiará al Ministerio de Vivienda, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, así mismo el municipio donde pertenezca el predio compensado y el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, en consecuencia las referidas entidades una vez se materialice la entrega del predio deberán remitir un informe detallado sobre las gestiones que realice al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años.

Se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación, debiendo emitir cada tres meses a este Despacho un informe detallado de las gestiones que realice al respecto, por un término de dos (2) años.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que efectúe el correspondiente Registro de los señores José Omar Viveros Jordán Y María Rosario Betancourt Cardona y su núcleo familiar compuesto por Hony Journey Viveros Betancourt, Yurlay Viveros Betancourt Y Eurelh Leiser Viveros Betancourt, como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como Coordinadora de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas que en lo atinente a los señores José Omar Viveros Jordán y María Rosario Betancourt Cardona y sus hijos Hony Journey Viveros Betancourt, Yurlay Viveros Betancourt Y Eurelh Leiser Viveros Betancourt, se ejecuten todas las políticas de atención, asistencia y reparación integral que requieran, se garantice el acceso a programas de salud, subsidios de vivienda, atención psicosocial, estabilización económica; en consecuencia dicha entidad deberá remitir un informe detallado sobre las gestiones que realice al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria del presente fallo.

De igual forma Oficiése al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca la transferencia del predio “Tesorito” el cual se encuentra ubicado en la “Región de Volcanes” Corregimiento de “Salónica”, jurisdicción del municipio de “Riofrio”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-72420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la Cédula Catastral Nro.00-02-0004-0643-000, individualizado e identificado con un área



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

catastral y registral de 3 Hectáreas con 438 metros cuadrados al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al centro de Memoria Histórica que dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional recolecte, sistematice, y en general preserve la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrio, corregimiento de Salónica.

Así mismo deberá llevar a cabo con la participación del municipio de Salónica, de considerarlo conveniente y necesario, un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta los objetivos y protecciones que fueron motivados.

Para lo anterior, se les otorgará un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: Conforme, lo establece el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, una vez notificado y ejecutoriado este proveído, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Especializada en Restitución de Tierras, a fin de surtir el grado jurisdiccional de Consulta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

Dlar.
Gesá.



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799